

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2020-00192- 00 DE WILSON ALVAREZ CONTRA ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS- NIT 817 00 2218 - 1 Y COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA- NIT 800 22 6175-3.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Hora de inicio: 2:03 p.m.

Hora de finalización: 4:18 p.m.

Numero de CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez:	CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Demandante:	WILSON ALVAREZ
Apoderado del Demandante:	JHON JAIRO SALAZAR ARIAS
Representante Legal Arinsa SA:	JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
Apoderado de la Demandada:	DAVID ASTUDILLO VIVAS
Representante Legal Colmena SA:	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
Apoderada de la Demandada:	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ

Se reconoció personería para actuar al abogado DAVID ASTUDILLO VIVAS, identificado con la C.C. 1.061.713.166 y T.P. No. 231.967 del C.S. de la J; para representar a la entidad demandada Arinsa SA.

El Despacho de manera oficiosa procede a la corrección del numeral primero del auto admisorio de la demanda con fecha del 04 de diciembre de 2020, toda vez que allí se olvidó incluir como demandado COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA- NIT 800 22 6175-3, la cual ostenta relación con el caso admitido de ello da cuenta el escrito de la demanda. En este orden de ideas, se cometió una equivocación al momento de emitir el respectiva auto interlocutorio 1124 de la fecha ya referenciada, la cual al ser analizada se puede decir que, la misma obedeció a un error en la digitación de la providencia, pues tal mandato no debió excluirse siquiera en el mentado proveído, por cuanto la Entidad mencionada si ostenta interés y resultaría afectada con la decisión de fondo en el proceso, es así que, el mencionado ordinal será adicionado y en su lugar se adecuará en el auto en lo pertinente. Siendo ello así, este Despacho conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a la corrección de la actuación en mención.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral **primero** (1º) del auto admisorio de la demanda de fecha el 04 de diciembre de 2020, el cual quedará así: "**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el señor WILSON ALVAREZ en contra de la empresa ARINSA CONSTRUCTORES E INGENIEROS SA y COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA- NIT 800 22 6175-3 -**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume.

DECISIONES

1.) CONTESTACION DE LA DEMANDA

Contestada: si

Decisión: Se tiene por contestada la demanda por ARINSA SA Y COLMENA SA.

COLMENA S.A. solicita integrar el contradictorio con EPS SANITAS.

2.) REFORMA DE LA DEMANDA

Reformo el hecho "2.26 En la fecha del 24 de noviembre del 2020 la empresa demandada por intermedio de su representante legal la señora Beatriz Eugenia Escobar García, nuevamente, sin un debido proceso tal cual lo establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997, comunica al trabajador la decisión de terminar su contrato laboral sin justa causa, y sin tener en cuenta que las consecuencias que en su salud presenta por el accidente laboral que padeció en desarrollo de las actividades por las cuales fue contratado no presentan mejoría, encontrándose en continuos tratamientos asistenciales que propenden por su rehabilitación."

Modifica la pretensión "3.1.2. Que se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo existente entre el señor WILSON ALVAREZ y ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A., que se presentó el 30 de diciembre del año 2019 y el 24 de noviembre del año 2020, por ser ilegal y sin justa causa"

Modifica la pretensión "3.1.3. A la empresa ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. a reconocer y respetar el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor WILSON ALVAREZ, reintegrándolo al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, o a uno de igual o superior categoría, en las mismas condiciones de trabajo y remuneración o mejores, previa capacitación que fuere necesaria, teniendo en cuenta que no hubo solución de continuidad"

Modifica la pretensión "3.1.4. A ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. a pagar al señor WILSON ALVAREZ las prestaciones salariales y sociales, tales como salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social integral, con los incrementos que se llegaren a causar, desde la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el reintegro"

Modifica la pretensión "3.1.5. A ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. a pagar el valor correspondiente a la indemnización de 180 días de salarios de conformidad al artículo 26 de la ley 361 de 1997, por la terminación unilateral del contrato de trabajo que se presentó el 30 de diciembre del 2019 y el 24 de noviembre de 2020."

Adiciona como nueva pretensión "3.1.6. A pagar la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por la terminación unilateral del contrato de trabajo que se presentó el 24 de noviembre de 2020"

A razón de la anterior pretensión fue desplazada y renombrada la pretensión que figura en la demanda como la "3.1.6." y ahora queda nombrada como la "3.1.7."

Así mismo solicita nuevas pruebas, que se decrete el interrogatorio de parte de DIANA AVILA Y PAULA BOLAÑOZ, así como el interrogatorio de parte de DAVID ASTUDILLO VIVAS, quien era el jefe de talento humano y hoy funge como apoderado de ARINSA S.A

3.) ETAPA CONCILIATORIA

Se declaró fracasada la conciliación ante la manifestación hecha por las partes.

El Representante legal de ARINSA S.A., a su turno solicita integrar el contradictorio con EPS SANITAS.

4.) DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 48. El juez director del proceso: El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia:

Del estudio de la demanda se debió colegir o deducir que el hecho que se pretende por la parte demandante, **es principalmente el reintegro laboral y subsidiariamente controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLMENA ARL**, se establece que las mismas no son susceptibles de fijación de cuantía, por lo que lo enmarcan dentro de un proceso sin cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 12 y 13 del C.P.L., y de la S.S., para lo cual el juez competente es el Juez Laboral del Circuito, garantizando así el principio de la doble instancia.

Debe darse a la demanda el trámite especial y particular allí dispuesto. Artículo 100 numeral 1 del CGP. - Falta de Competencia:

Ahora, si se parte de la excepción anterior, ello dará indiscutiblemente lugar a la aplicación que atendiendo a la comprensión normativa; es decir, relacionando lo expuesto para estos casos cuya competencia es el juez laboral, de conformidad con lo normado el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 se establece que las mismas no son susceptibles de fijación de cuantía, **por lo que lo enmarcan dentro de un proceso sin cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.L., y de la S.S.**, para lo cual el juez competente es el Juez Laboral del Circuito, garantizando así el principio de la doble instancia, que refiere a la procedencia del recurso de apelación de la sentencia, **entonces el juez competente lo será el juez laboral del circuito y no el juez municipal de pequeñas causas laborales.** Consideración que debe ser resaltada, pues se discute un tema de derechos y garantías y para todos es conocido que el único camino frente a una decisión

no comprensible para quien deba soportar una sentencia adversa sin la posibilidad del recurso, lo será la tutela en contra de providencia judicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. – COLMENA ARL, manifiesta en la contestación de la demanda que este Juzgador no es el competente para controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por su representada, ya que al tratarse de una pretensión sin cuantía su competencia se encuentra radicada en cabeza del JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO en primera instancia y no en única como se realiza, este despacho procederá a resolverla y darle el trámite como excepción previa de falta de competencia, **de conformidad con las facultades del Juez como director del proceso**, el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

Artículo 48. El juez director del proceso: El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Ahora bien, de lo expuesto se observa que la parte demandante con la demanda pretende expresamente:

“3.1. PETICIONES PRINCIPALES:

3.1.1. Que se declare el derecho que le asiste al señor WILSON ALVAREZ a la estabilidad laboral reforzada en la relación laboral que tiene vigente con la empresa ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A., en razón a su condición de discapacidad y/o debilidad manifiesta por afectaciones en su condición de salud.

3.1.2. Que se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo existente entre el señor WILSON ALVAREZ y ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A., que se presentó el 30 de diciembre del año 2019 y el 24 de noviembre del año 2020, por ser ilegal y sin justa causa.

Que como consecuencia de tales declaraciones se ordene:

3.1.3. A la empresa ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. a reconocer y respetar el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor WILSON ALVAREZ, reintegrándolo al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, o a uno de igual o superior categoría, en las mismas condiciones de trabajo y remuneración o mejores, previa capacitación que fuere necesaria, teniendo en cuenta que no hubo solución de continuidad.

3.1.4. A ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. a pagar al señor WILSON ALVAREZ las prestaciones salariales y sociales, tales como salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social integral, con los incrementos que se llegaren a causar, desde la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el reintegro.

3.1.5. A ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. a pagar el valor correspondiente a la indemnización de 180 días de salarios de conformidad al artículo 26 de la ley 361 de 1997, para la terminación unilateral del contrato de trabajo que se presentó el 30 de diciembre del año 2019 y el 24 de noviembre de 2020.

3.1.6. A pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por la terminación unilateral del contrato de trabajo que se presentó el 24 de noviembre de 2020.

3.1.7. A pagar al demandante el valor de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones salariales y sociales que se llegaren a causar hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

3.2. PETICIONES SUBSIDIARIAS:

3.2.1. Que se declare que el accidente que padeció el señor WILSON ALVAREZ el 10 de julio de 2018 fue por causa de la ejecución de las labores por las cuales fue contratado por ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A., y por lo tanto es de origen laboral.

3.2.2. Que se declare que los diagnósticos generados al señor WILSON ALVAREZ de trastorno de disco lumbar y otros con radioculopatía y dolor crónico, además de las afectaciones que en su salud mental se han generado, son por causa del Accidente laboral que padeció el 10 de julio de 2018, y por lo tanto son de origen laboral.

Que como consecuencia de tales declaraciones se ordene:

3.2.3. A COLMENA SEGUROS ARL a sumir las prestaciones asistenciales y económicas que se causen en favor del señor WILSON ALVAREZ en razón a los diagnósticos que se le han ocasionado de trastorno de disco lumbar y otros con radioculopatía y dolor crónico, además de las afectaciones que en su salud mental se han generado y los que se le llegaren a generar como consecuencia del accidente laboral que padeció el 10 de julio de 2018.

3.2.4. Solicito al Honorable Juez el reconocimiento de los demás derechos que resulten probados por aplicación de las facultades ultra y extra petita.

3.2.5. Que se condene a las demandadas a pagar al demandante las correspondientes costas procesales y agencias en derecho por haber sido vencidas en juicio."

Ahora bien, aclara el despacho que al momento de la admisión de la presente, se estudió y estableció que correspondía a esta Judicatura la competencia del presente proceso, pero en atención a las razones propuestas, se trae a colación lo contenido en el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se pretende por la parte demandante, es principalmente el reintegro laboral y subsidiariamente controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLMENA ARL, se establece que las mismas no son susceptibles de fijación de cuantía, por lo que lo enmarcan dentro de un proceso sin cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.L., y de la S.S., para lo cual el juez competente es el Juez Laboral del Circuito, garantizando así el principio de la doble instancia.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se deben respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal pueda tramitarse en única instancia; en particular, debe mantenerse dentro del "límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales. **La Corte ha indicado que es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia**, pero al mismo tiempo ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados para que la decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución, como así sucede al otorgarle un trámite de doble instancia a los procesos sin cuantía.

En consecuencia se procederá a declarar probada la excepción previa de falta de competencia y se remitirá por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESULEVE

PRIMERO: Declarar probada la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

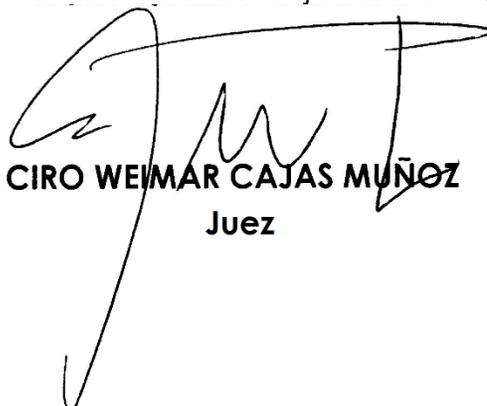
SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro.

Esta decisión queda debidamente notificada en estrados. Y se termina la audiencia siendo las cuatro y dieciocho de la tarde.

5.) NOTIFICACIÓN

Se notifica en estrados a las partes.

6.) Esta decisión queda debidamente ejecutoriada,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

Radicación: 2020.00192.00

Demandante: WILSON ALVAREZ

Demandados: ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS- NIT 817 00 2218 - 1 Y COMPAÑIA
DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA- NIT 800 22 6175-3

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

Radicación: 2020.00192.00

Demandante: WILSON ALVAREZ

Demandados: ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS- NIT 817 00 2218 - 1 Y COMPAÑIA
DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA- NIT 800 22 6175-3

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2020-00192- 00 DE WILSON ALVAREZ CONTRA ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS- NIT 817 00 2218 - 1 Y COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA- NIT 800 22 6175-3.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUDIENCIA VIRTUAL

WILSON ALVAREZ
Demandante

AUDIENCIA VIRTUAL

JHON JAIRO SALAZAR ARIAS
Apoderado del Demandante

AUDIENCIA VIRTUAL

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
Representante Legal Arinsa SA

AUDIENCIA VIRTUAL

DAVID ASTUDILLO VIVAS
Apoderado de la Demandada

AUDIENCIA VIRTUAL

CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
Apoderada de la Demandada y Representante Legal Colmena SA